

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS: Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburrá durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

Natalia MB.

NATALIA MENDOZA BARRERA

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9
Demandado	JULIANA ANDREA ROJAS ÁLVAREZ C.C. 1.044.500.382
Radicado	05001-40-03-014-2020-00558-00
Asunto	Inadmite Demanda
Auto:	N° 941

Conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, La demanda instaurada por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", por intermedio de apoderada judicial, en contra de JULIANA ANDREA ROJAS ÁLVAREZ, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, así como el Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el art. 82 núm. 1 y 2 del C.G.P. los poderes deberán tener la designación del Juez a quien se dirija, lo anterior teniendo en cuenta que el aportado en la demandada, fue dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín (Reparto).

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se deberá aclarar la demanda, toda vez que la parte actora manifiesta en los hechos que *"el demandante declara*

el plazo vencido a partir del día 29 de febrero del 2020 y exigible el pago total del saldo insoluto incluido capital desde la presentación de la demanda”, y en las pretensiones señala varios valores correspondientes al capital acelerado de los pagarés indicando que serán a partir del 30 DE AGOSTO DE 2020, encontrando esta Judicatura que la misma fue radicada el 27 de agosto de la misma anualidad, lo que genera confusión para esta dependencia. No puede entonces deducirse o inferirse de los hechos de la demanda, aunque deben tener consonancia.

3. Deberá aclarar la fecha de vencimiento de la obligación, debido a que se hace referencia en las pretensiones a diversas fechas. Conforme al artículo 431 del C.G.P inciso final “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”

La parte actora aclarará el acápite de las pretensiones, en el sentido de precisar porque pretende acelerar parcialmente el pago de las cuotas de las obligaciones cobrando el capital e intereses de plazo por las mismas, en virtud que de que la cláusula aceleratoria faculta al acreedor para exigir por parte del deudor el pago de la totalidad del crédito.

4. Por lo anterior se servirá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda precisando la forma de pago de la obligación, la fecha desde cuando el demandado incurrió en mora y el saldo adeudado.

5. En igual sentido deberá aclararse al Despacho las razones por las cuales se pretende el cobro de intereses de mora desde la presentación de la demanda (27 de agosto de 2020), si en los pagarés 80-11934, 80-12421 y 80-12592 se evidencia que las cuotas tenían como fecha de pago el 30 de cada mes y en el pagaré 80-11759 el 28 de cada mes, por lo cual de ser el caso se deberá de realizar la aclaración pertinente.

6. La interesada afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 inciso 2 decreto 806 de 2020).

7. De conformidad con el decreto 806 de 2020 art 6, en caso de no tener medida previa, deberá acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda, por correo electrónico envió copia de ella con los anexos al demandado y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico de la misma con

sus anexos. Es de aclarar que en el escrito de la demanda se hace alusión a que las medidas fueron presentadas en escrito aparte y la misma no fue aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación: **afd388e9211614d71a29f9639916f2dcb78ad20d9b6a9efebaab4adf927cc613**

Documento generado en 27/10/2020 04:29:52 p.m.